

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA
BARRIO TORICES, SECTOR SAN PEDRO CARRERA 17 No.57-191
CASA DE JUSTICIA DE CANAPOTE, PISO 2º, TEL.6561116
CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C.
e-mail: j02pctoadfccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, le informo que se recibió procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, instaurada por **LISANDRO ANTONIO MEZA HERAZO**, quien actúa a nombre propio, contra **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, luego que dicha Corporación, en auto del 5 de marzo de 2018, declarara la nulidad de todo lo actuado dentro de la presente acción de tutela. Así mismo, le informo que en su oportunidad el accionante elevó una solicitud de medida provisional. Sírvase proveer.

Cartagena, 20 de Marzo de 2018


RAUL RODELO VASQUEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D.T. y C., veinte (20) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado **ORDENA:**

1º) Obedecer lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en providencia del 5 de marzo del presente año, mediante la cual declaró la nulidad de todo lo actuado dentro de la presente acción de tutela. En consecuencia, se deberá rehacer la actuación viciada de nulidad.

2º) Mantener incólumes las pruebas recaudadas.

3º) Correr traslado de la demanda a los accionados **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, para que dentro de las 48 horas siguientes a su notificación, presenten un informe amplio y detallado sobre los hechos objetos de la presente acción de amparo.

4º) Vincular al presente trámite constitucional a todas las personas que participaron en el concurso y fueron admitidas en el Cargo de Profesional Universitario **Código 2044, Grado 11, OPEC 41622**, para que dentro de las 48 horas siguientes a su notificación, se pronuncien en lo que a bien tengan con relación a los hechos objetos de la presente acción de amparo. Para tales efectos, se dispone que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, publiquen en su página Web el presente auto y la demanda de tutela con sus anexos.

Así mismo, se procederá también a la publicación del auto admisorio y la demanda de tutela con sus anexos en la página web de la Rama Judicial seccional Cartagena, para lo cual se oficiará al Ingeniero de Sistemas Luis Gabriel Gómez.

5º) En relación con la medida provisional deprecada por el accionante, consistente en que *"el suscrito siga participando en el concurso de méritos objeto de la presente acción de tutela y pueda participar en la realización del examen, en la eventualidad de que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín convoquen a examen antes de que se resuelva de fondo la tutela"*; ello dentro de la convocatoria No.428 del año 2016 realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer cargos en varias entidades del orden nacional, entre ellas el INVIMA (entidad donde labora actualmente el accionante), que sometió a concurso el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 11 que ostenta actualmente el señor Lisandro Antonio Meza Herazo en provisionalidad desde el día 11 de febrero de 2013; resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que establece la posibilidad del decreto de medidas cautelares dentro de la acción constitucional de tutela. Dicho precepto es del siguiente tenor:

"MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

Como puede observarse, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7º, la medida provisional será procedente siempre y cuando se considere pertinente para la protección cautelar de los derechos fundamentales que se dicen vulnerados, es por ello que la medida solicitada debe estar debidamente sustentada y fundamentada en motivos de convicción serios sobre la presunta vulneración de derechos.

Téngase en cuenta que en éste asunto la medida provisional deprecada por el accionante, está encaminada a que se le permita seguir participando en el concurso de méritos abierto por la convocatoria No.428 del año 2016 que fue realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y que sometió a concurso el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 11 que ostenta actualmente el señor Lisandro Antonio Meza Herazo en provisionalidad desde el día 11 de febrero de 2013 en el INVIMA; siendo que dicha medida cautelar resulta ser una las pretensiones principales de la presente acción constitucional.

Pues bien, al respecto debemos señalar que el trámite tutelar contempla un término breve para su resolución, por otra parte la medida provisional deprecada resulta ser, en últimas una de las pretensiones principales por la cual instauran la acción de tutela, a más de no contar el despacho con suficientes elementos de juicio que nos indiquen que tal medida resulta urgente. Al respecto, debe señalar esta judicatura que en Auto No.258 de 2013¹, la

¹ Magistrado Sustanciador ALBERTO ROJAS RÍOS

Honorable Corte Constitucional precisó que el decreto de medidas provisionales procede frente a las siguientes hipótesis: *"(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación"*. No observándose en el sub iudice ninguna de éstas circunstancias.

Considera entonces el Juzgado, que no resulta "necesario y urgente" en el presente caso decretar la medida provisional solicitada por el accionante, toda vez que no se observa de qué manera se podría consumir un perjuicio irremediable en relación con los derechos fundamentales invocados en la tutela, pues la vulneración aducida No representa un peligro inminente a los derechos fundamentales del señor Meza Herazo.

En tal sentido la posibilidad de decretar la medida provisional solicitada por el accionante - consistente en que se le permita seguir participando en el concurso de méritos abierto por la convocatoria No.428 del año 2016 que fue realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y que sometió a concurso el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 11 que ostenta en provisionalidad actualmente en el INVIMA -, a través de la presente acción de tutela será estudiado al momento de resolver el fondo del asunto.

6º) Librense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA CHAR AMASTA
JUEZ

SECRETARIA: Cartagena, 20 de marzo de 2018.

Radicado No.13001311800220180000300. Rad. Int. No. 2018-004, Libro 11 - Folio 003.

VAG